

Vistos: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94; del D.L. No. 3.500, de 1980 y el artículo 47 No 1 de la ley No 20.255; b) El inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 024 de fecha 9 de septiembre de 2008, que contiene el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones; d) El Oficio N° 1374 de fecha 14 de enero de 2010, de esta Superintendencia, solicitando la aprobación del Consejo Técnico de Inversiones de la modificación al Régimen de Inversión; e) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; f) El informe N° 4 y el Acta Acuerdo N° 83 de la Sesión N° 31, de fechas 18 y 14 de enero de 2010, respectivamente del Consejo Técnico de Inversiones, mediante los cuales se pronuncia sobre la modificación del Régimen de Inversión, propuesta por esta Superintendencia; g) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Ordinario N° 57, de fecha 26 de enero de 2010, según lo dispone el mencionado inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que según lo dispone el numeral a.3) del Capítulo III.1, del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N° 024, citada en la letra c) de los Vistos, los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que pueden registrar las Administradoras por cada Tipo de Fondo, se miden exclusivamente respecto de la moneda con la cual se denomina el respectivo vehículo de inversión;
- 2.-Que utilizar la moneda del activo subyacente, en el caso de las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), de títulos representativos de índices, o de otros instrumentos que autorice esta Superintendencia, a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500, resulta una medida más aproximada a la exposición de moneda extranjera de los Fondos de Pensiones que respecto de la moneda de denominación;

3.- Que según lo disponen las letras d.6 y d.7, del numeral III.5.2, del Capítulo III.5, del referido Régimen de Inversión, las Administradoras de Fondos de Pensiones disponen de un plazo de 10 días hábiles para eliminar los excesos de inversión en futuros, forwards, opciones y swaps y de 5 días hábiles en el evento que un Fondo de Pensiones se encuentre en una situación deficitaria respecto del límite mínimo establecido para las operaciones de cobertura de moneda extranjera;

4.- Que sin embargo, dichos plazos son demasiados breves para efectos de regularizar las situaciones de déficit o excesos, circunstancia que puede generar efectos indeseados al efectuar este tipo de operaciones;

5.- Que todo lo descrito anteriormente, amerita introducir una modificación al Régimen de Inversión, en orden a incorporar por una parte, una nueva forma de medir la cobertura cambiaria, incorporando al efecto, el concepto de moneda subyacente de la inversión y, en segundo término, limitar las operaciones de cobertura de moneda efectuadas respecto de la moneda de denominación.

6.- Que lo señalado en los considerandos anteriores justifican asimismo, ampliar los plazos para regularizar excesos y déficit de inversión en operaciones con instrumentos derivados;

7.- Que según consta en el Informe N° 4 y en el Acta Acuerdo N° 83 de la Sesión N° 31, de fechas 18 y 14 de enero de 2010 respectivamente, citados ambos antecedentes en la letra f) de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones ha dado su aprobación a la modificación propuesta por esta Superintendencia, en mérito de las funciones y atribuciones que le otorgan los artículos 167 y siguientes del D.L. N° 3.500 de 1980;

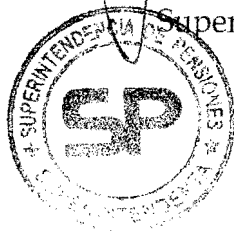
8.- Que según lo dispone el señalado inciso vigésimo cuarto del artículo 45, con fecha 26 de enero de 2010, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación,

RESUELVO:

- 1- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, conforme a lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2- **Déjase** establecido que dicha modificación entra en vigencia a contar de esta fecha, con excepción del límite establecido en el párrafo primero del numeral b.14 del Capítulo III.2 del referido Régimen de Inversión, incorporado por el número 2 de las mencionadas modificaciones, el cual entrará en vigencia a los 90 días siguientes de dictada la presente Resolución.

- 3- **Comuníquese** la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A.


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



Distribución

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sra. Superintendente de Pensiones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General A.F.C. de Chile S.A.
- Fiscalía
- División Estudios
- División Financiera
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División Administración Interna e Informática
- División Desarrollo Normativo
- Oficina de Partes
- Archivo